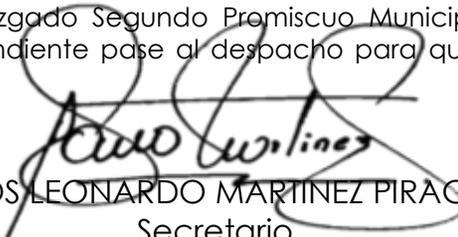




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	PERTENENCIA
DEMANDANTE.	BLANCA LILIA RUIZ RODRIGUEZ Y OTROS.
DEMANDADO.	JULIO ALBERTO CHAPARRO LUIS Y OTROS.
RADICACIÓN.	154074089002-2020-00133-00

ASUNTO

En atención a escrito presentado por el pasivo, frente a la demanda, proponiendo unas denominadas excepciones previas, y las llamadas excepciones de fondo o merito, cumplido el traslado de la misma, entra a este despacho a resolver las mismas en lo que la ley, se establece:

a. De la excepción de la pasiva.

Existe previamente con auto admisorio y en trámite, proceso divisorio con radicado 2020-00022-00, el cual se tramita por la misma causa y entre las mismas partes, dado que en el proceso divisorio se demanda a JAIME LUIS VELA, quien al decir de la demanda fue quien transmitió la posesión a los demandantes dentro de este proceso, entonces no encontramos ante el artículo 100 del C.GP numeral 8, excepción que se encuentra en términos como quiera que aún no se han notificado a todos los demandados.

b. De la respuesta del activo.

El pasivo presenta una respuesta, alegando unas faltas a la técnica jurídica, en cuanto a la presentación, así como de su extemporaneidad, igualmente indica el como quiera que aduce igualdad de parte, el señor JAIME LUIS VELA, no es parte procesal, en activa o pasiva dentro del presente proceso, pues este solo es referenciado como quien entrego el bien en posesión a los mandantes y que será objeto de verificación en su momento, y como no se está alegando una suma de posesiones, pero que no allega la prueba sumaria de lo dicho, pues solo enuncia un supuesto proceso divisorio con un consecutivo, situación apenas vaga para determinar que en verdad se trata de las mismas partes en contienda, sin embargo no dejemos de lado que los procesos divisorios y de posesión, versan o son de naturaleza distinta, pues en el primero se busca que un juez entregue la parte del bien de que es copropietario el demandante al ostentar PLENO DOMINIO (uso, goce y disposición) proceso que va dirigido contra el comunero, y en el segundo se busca que a perpetuidad un Juez declare el dominio a quien es poseedor bajo cumplir las exigencia legales, extinguiendo así los derechos del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

verdadero dueño, por lo que de tajo se descarta que los dos procesos tengan similitud o se puedan ser tratados bajo dicha exceptiva.

c. Del estudio del despacho.

Siguiendo la línea que se trae, vale recordar que en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso se reguló la excepción previa referida al pleito pendiente, así:

“Art. 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (...)”

Asimismo, cabe señalar que, respecto al medio exceptivo a disposición del demandado, denominado pleito pendiente, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo que sigue:

“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8 del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)”

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)”

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)”

“La Corte ha fijado un práctico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”¹

Traído a cuento el contenido legal y doctrinal referido a la excepción previa de “pleito pendiente”, descendiendo al estudio concreto de la causa y habiéndose estudiado el contenido de la demanda presentada se observa debe considerar, por lo menos, dos elementos de suma importancia en la presente excepción, dígase entonces, la identidad de partes, y la identidad de causa o asunto.

- ✓ El primer reparo, lo encuentra, frente a la identidad de partes, y es que pese a que el pasivo, anuncia una identidad de partes, el señor JAIME LUIS VELA, no es parte, legitimado, por activa o pasiva en la acausa, y de ser el caso, para generar la identidad de partes, es decir, que los extremos tengan coincidencia, debe probar la calidad del mencionado Luis Vela, cosa, que no se presenta, hecho este que desmejora la alegación del pasivo.
- ✓ Pasa este estrado a determinar la existencia de homogeneidad entre las causas o asuntos de estudio, el pasivo, indica que el proceso 2020-00022-00, sin indicar despacho de conocimiento, se trata de un proceso divisorio, el cual tiene como finalidad, que se pueda efectuar la separación de la propiedad que dos o más personas tienen en común de un bien. Si ese bien no es susceptible de dicha división el derecho procesal civil establece que entonces se procede a la venta, que surge como la solución para que dicha propiedad compartida deje de existir.

En el caso en comento, en el proceso divisorio, si bien se realiza una declaración, razón por la cual lo encontramos en los procesos declarativo, la verdad es que la declaración no reviste la definición de la titularidad de dominio, pues esta línea procedimental, esta inexorablemente destinada a la terminación de una comunidad, buscando la división material del inmueble o su venta en pública subasta.

Se advierte, entonces, que la excepción previa de pleito pendiente en la práctica, evita desgaste judicial innecesario y garantiza que un mismo litigio no esté bajo la lupa de dos funcionarios diferentes; mas sin embargo la figura en este caso concreto no resultaría aplicable pues como ya se ha indicado, no existe armonía entre las partes, ni mucho menos al estudio detenido de las causas procesales y el sentido de la sentencia de cada una, pues en ello también existe disimilitud.

En suma, conforme a lo avizorado, se considera no estructurada la excepción previa de pleito pendiente y por ello se la denegara.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

¹ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.



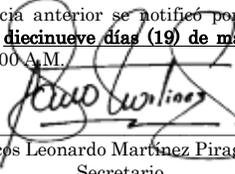
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO.- NEGAR la excepción previa presentada por la parte demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, pásese a secretaria para disponer de la fijación de fecha, mediante el auto de pruebas correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

<p>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 010, de hoy diecinueve días (19) de marzo de 2021 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonardo Martínez Piragaita Secretario</p>

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DE LEYVA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2834d89c10a30b5233853487f243e5d6a4e20f9a37d26f5390b78e11a385e1e
Documento generado en 18/03/2021 04:58:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>